

CONSTANCIA. 18 de abril de 2024, los demandados en este proceso fueron notificados personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 25 de marzo de 2024, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se entenderán por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 3,4,5,8,9,10,11,12,15 y 16 de abril de 2024, GUARDARON SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución.



LFMC.

Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - CESCA
DEMANDADOS	ALEXANDER CHICA MARÍN RAMIRO CHICA SOTO
RADICADO	17001-40-03-001-2024-00117-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado judicial, **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - CESCA** formuló demanda ejecutiva en contra de **ALEXANDER CHICA MARÍN y RAMIRO CHICA SOTO** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado representada en el pagaré N° 143431 con vencimiento el 01 de agosto de 2023 y en el que se estipuló intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 28 de febrero de 2024 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a los demandados personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 25 de marzo de 2024, sin que dentro del término oportuno formularan excepciones, ni acreditaran el pago de lo adeudado.

**CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúnen las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago, y no hallándose configurada causal de excepción susceptible de ser declarada oficiosamente por el Juez en cumplimiento del deber legal que le asiste, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, y en tal sentido, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución en favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – CESCA** en contra de **ALEXANDER CHICA MARÍN y RAMIRO CHICA SOTO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de **cuatro millones doscientos cuarenta y ocho mil trescientos sesenta y nueve pesos (\$4.248.369)** por concepto de capital respaldado en el pagaré N° 143431 con fecha de vencimiento del 01 de agosto de 2023.
- b.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 02 de agosto de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del

C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N° 143431.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a los demandados **ALEXANDER CHICA MARÍN y RAMIRO CHICA SOTO**. Se fija como agencias en derecho la suma de doscientos doce mil pesos (\$212.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 068 fijado el 22 de abril de 2024 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bbb14982d4c9f2013340920dadde4e2e3a747cb6cf6f499ed81a18ec317024**

Documento generado en 19/04/2024 04:32:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**